

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 041			Fecha: 14/08/2018		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20-0001-33-15-000-2000-01388-00	CONTRACTUAL	MUNICIPIO DE PAILITAS	FABIO DAVID GARCÍA GÓMEZ	Se dispone dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual se decretaron pruebas en este asunto	13/08/2018
20-0001-33-31-005-2011-00467-00	Ejecutivo	JOSÉ MANUEL PÁJARO ARIAS	EMPOGLORIA	Se admite la renuncia de poder presentada por el doctor HALINISKY SANCHEZ MENESES, como apoderado de EMPOGLORIA. En consecuencia, se ordena requerir al Gerente de EMPOGLORIA, con el fin que designe nuevo apoderado	13/08/2018
20-001-23-31-000-2003-02272-00	Ejecutivo	FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Municipio de San Diego	Se Dispone requerir al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, con el fin que informe con destino a este proceso, si ya dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2018.	13/08/2018
20-001-23-31-006-2007-00149-00	Ejecutivo	HOSPITAL JOSÉ PRUDENCIO PADILLA - UNIDAD HOSPITALARIA ANA MARÍA	B&B INGENIEROS CIA LTDA	Se Dispone requerir por última vez bajo los apremios de ley a la FIDUPREVISORA S.A. - ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN, a lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2017, con el fin de que certifique con destino al proceso de la referencia, si el crédito objeto del presente litigio ha sido o no cancelado	13/08/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-005-2010-00200-00	Ejecutivo	EMPRESA CONSTRUCCIONES CIVILES, HIDRÁULICAS Y SANITARIAS - CONISAN LTDA	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Se decreta el embargo de los dineros de propiedad del Municipio de La Gloria, que no tengan carácter de inembargables	13/08/2018
20-001-33-31-005-2010-00200-00	Ejecutivo	EMPRESA CONSTRUCCIONES CIVILES, HIDRÁULICAS Y SANITARIAS - CONISAN LTDA	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante	13/08/2018
20-001-33-31-006-2012-00023-00	Reparación Directa	MILENA PATRICIA PÉREZ DOMÍNGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL	Se ordena que por secretaría se expidan las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo señalado en artículo 114 del C.G.P. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo	13/08/2018
20-001-23-31-000-2003-02271-00	Ejecutivo	FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Se dispone requerir bajo los apremios de ley al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se sirva crear y trasladar el proceso ejecutivo con radicado No. 20-001-23-31-000-2003-02271-00, a este Despacho	13/08/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-23-31-002-2007-00398-00	Ejecutivo	ODALINDA ORTA LÓPEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Se concede en efecto diferido - numeral 3 del artículo 323 del C.G.P- el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del Municipio de Chiriguaná, contra el auto de fecha 12 de julio de 2018. Se ordena al apelante que dentro del término de 5 días suministre las expensas necesarias para para reproducir el contenido de todo el expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso	13/08/2018
20-001-33-31-004-2012-00162-00	Ejecutivo	JHON JAIRO MARTÍNEZ PIMIENTA	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA	Se dispone dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de abril de 2018, numerales 4°, 5° y 6°. Corrase traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folio 142	13/08/2018
20-001-33-31-004-2012-00162-00	Ejecutivo	JHON JAIRO MARTÍNEZ PIMIENTA	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA	Resuelve NO SANCIONAR a la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA.	13/08/2018
20-001-33-31-002-2002-02027-00	Ejecutivo	CARLOS QUINTO ANGARITA	LOTERÍA LA VALLENATA	Se ordena requerir bajo los apremios de ley a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 23 de abril y 18 de noviembre de 2014	13/08/2018
20-001-33-15-000-2001-00904-00	Ejecutivo	CLARIBEL MORELOS BOFANTE	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Se dispone solicitar al Banco Agrario de Colombia Seccional Chiriguaná - Cesar, para que informe si se constituyó Título Judicial a favor de la señora CLARIBEL MORELOS BONFANTE	13/08/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-23-31-004- 2004-01090-00	Ejecutivo	ALFONSO MOLINA ACOSTA	MUNICIPIO DE CODAZZI	Se ordena requerir al Municipio de Codazzi para que allegue a este proceso, el acuerdo de restructuración de pasivos celebrado entre el Municipio de Codazzi y sus acreedores	13/08/2018
20-001-33-31-006- 2011-00318-00	Ejecutivo	PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA	Se dispone decretar el embargo del remanente que exista o llegare a existir en los siguientes procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, 2016-00306 y 2016-00218	13/08/2018
20-001-33-31-006- 2011-00318-00	Ejecutivo	PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA	Se dispone negarse la medida cautelar solicitada por el apoderado del tercero interviniente, por las consideraciones expuestas en este proveído	13/08/2018
20-001-23-31-004- 2004-02305-00	Ejecutivo	RIGOBERTO RESTREPO ROMAN	MUNICIPIO DE CODAZZI	Se ordena requerir al Municipio de Codazzi para que allegue a este proceso, el acuerdo de restructuración de pasivos celebrado entre el Municipio de Codazzi y sus acreedores	13/08/2018
20-001-33-33-000- 2011-00453-00	Reparación Directa	CARMEN HELENA PÉREZ GUTIÉRREZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL ROARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se ordena correr traslado a las partes por el término de 3 días del dictamen rendido por el doctor ALBERTO NAVARRO JULIO en calidad de profesional especializado forense del Instuto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Codazzi	13/08/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

200001-33-31-006- 2011-00483-00	Ejecutivo	JAIRO TEÓFILO ARAMENDIZ TATIS	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S.	Se dispone correr traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, e virtud de lo establecido en el artículo 134 del C.G.P. de la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada	13/08/2018
200001-33-31-004- 2007-00013-00	Reparación Directa	HERMES CARRILLO MARTÍNEZ Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	Se resuelve expedir las copias de los poderes, de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de enero de 2017 y la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2018, del auto de 19 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, copia de los registros civiles de los señores SIXTA ROSA ARIAS ARIAS y HERMES ENRIQUE CARRILLO ARIAS, conforme lo señala el artículo 114 del C.G.P.	13/08/2018
<p style="text-align: center;">PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/08/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.</p>					
<p style="text-align: center;">MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</p>					
<p style="text-align: center;">Secretaría</p>					



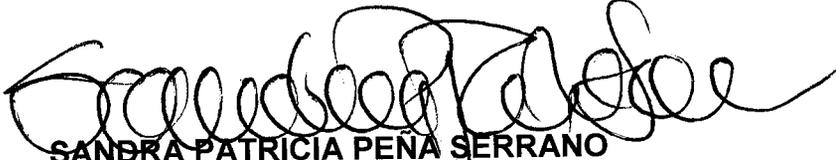
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MUNICIPIO DE PAILITAS
ACCIONADO:	FABIO DAVID GARCÍA GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICADO:	20-001-33-15-000-2000-01388-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de mayo del 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se decretaron pruebas en este asunto.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 49
Hoy 14 de agosto del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: JOSÉ MANUEL PAJARO ARIAS
ACCIONADO: EMPOGLORIA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-005-2011-00467-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor **HALINISKY SANCHEZ MENESES**, como apoderado de **EMPOGLORIA**, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

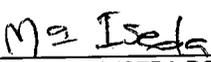
En consecuencia, se ordena requerir al Gerente de EMPOGLORIA, con el fin que designe nuevo apoderado.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 41
Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2003-02272-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se **DISPONE** requerir al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, con el fin que informe con destino a este proceso, si ya dio o no cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2018, proferido por este Juzgado y comunicado a ese Despacho con oficio No. 924 del 29 de junio de 2018.

Término para responder: tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 41
Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: HOSPITAL JOSÉ PRUDENCIO PADILLA-UNIDAD
HOSPITALARIA ANA MARÍA
ACCIONADO: B&B INGENIEROS CIA. LTDA
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-006-2007-00149-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** requerir por última vez bajo apremios de ley a la **FIDUPREVISORA S.A- ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN**, a lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2017, con el fin de que certifique con destino al proceso en referencia, si el crédito objeto del presente litigio ha sido o no cancelado y aporte los documentos que tenga en su poder con los que pretenda probarlo.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 41</p>
<p>Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:00 A.M.</p>
 <p>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria</p>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad del Municipio de La Gloria, que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso, y se encuentren en la entidad bancaria ya señalada.

SEGUNDO: Límitese la medida hasta el valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DIECISITE CON 34/100 (\$146.703.717.34)**, más un 50%, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 41
Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: EMPRESA CONSTRUCCIONES CIVILES, HIDRÁULICAS Y
SANITARIAS – CONISAN LTDA.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00200-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 159-160, actualización de la liquidación del crédito, así:

CAPITAL	PERIODO		DÍAS	INTERESES	
	DESDE	HASTA		%	VALOR
\$ 33.536.835,00	10/01/2007	31/03/2007	70	20,75%	\$ 1.353.118,13
\$ 33.536.835,00	01/04/2007	30/06/2007	90	25,12%	\$ 2.106.113,24
\$ 33.536.835,00	01/07/2007	30/09/2007	90	28,51%	\$ 2.390.337,91
\$ 33.536.835,00	01/10/2007	31/12/2007	90	31,89%	\$ 2.673.724,17
\$ 33.536.835,00	01/01/2008	31/03/2008	90	32,75%	\$ 2.745.828,37
\$ 33.536.835,00	01/04/2008	30/06/2008	90	32,86%	\$ 2.756.727,84
\$ 33.536.835,00	01/07/2008	30/09/2008	90	32,27%	\$ 2.705.564,16

\$ 33.536.835,00	01/10/2008	31/12/2008	90	31,53%	\$ 2.643.541,02
\$ 33.536.835,00	01/01/2009	31/03/2009	90	30,71%	\$ 2.574.790,51
\$ 33.536.835,00	01/04/2009	30/06/2009	90	30,42%	\$ 2.550.478,30
\$ 33.536.835,00	01/07/2009	30/09/2009	90	27,98%	\$ 2.345.901,61
\$ 33.536.835,00	01/10/2009	31/12/2009	90	25,92%	\$ 2.173.186,91
\$ 33.536.835,00	01/01/2010	31/03/2010	90	24,21%	\$ 2.029.816,94
\$ 33.536.835,00	01/04/2010	30/06/2010	90	22,97%	\$ 1.925.852,75
\$ 33.536.835,00	01/07/2010	30/09/2010	90	22,41%	\$ 1.878.901,18
\$ 33.536.835,00	01/10/2010	31/12/2010	90	21,32%	\$ 1.787.513,31
\$ 33.536.835,00	01/01/2011	31/03/2011	90	23,42%	\$ 1.963.581,69
\$ 33.536.835,00	01/04/2011	30/06/2011	90	26,54%	\$ 2.225.169,00
\$ 33.536.835,00	01/07/2011	30/09/2011	90	27,95%	\$ 2.343.386,35
\$ 33.536.835,00	01/10/2011	31/12/2011	90	29,09%	\$ 2.436.966,33
\$ 33.536.835,00	01/01/2012	31/03/2012	90	29,88%	\$ 2.505.201,57
\$ 33.536.835,00	01/04/2012	30/06/2012	90	30,78%	\$ 2.580.659,45
\$ 33.536.835,00	01/07/2012	30/09/2012	90	31,29%	\$ 2.623.418,92
\$ 33.536.835,00	01/10/2012	31/12/2012	90	31,34%	\$ 2.627.811,02
\$ 33.536.835,00	01/01/2013	31/03/2013	90	31,13%	\$ 2.610.004,16
\$ 33.536.835,00	01/04/2013	30/06/2013	90	31,25%	\$ 2.620.065,23
\$ 33.536.835,00	01/07/2013	30/09/2013	90	31,51%	\$ 2.641.864,18

\$ 33.536.835,00	01/10/2013	31/12/2013	90	29,78%	\$ 2.496.817,37
\$ 33.536.835,00	01/01/2014	31/03/2014	90	29,48%	\$ 2.471.864,74
\$ 33.536.835,00	01/04/2014	30/06/2014	90	29,45%	\$ 2.469.149,48
\$ 33.536.835,00	01/07/2014	30/09/2014	90	29,00%	\$ 2.431.420,54

\$ 33.536.835,00	01/10/2014	31/12/2014	90	28,76%	\$ 2.411.298,44
\$ 33.536.835,00	01/01/2015	31/03/2015	90	28,82%	\$ 2.416.328,96
\$ 33.536.835,00	01/04/2015	30/06/2015	90	29,06%	\$ 2.436.451,06
\$ 33.536.835,00	01/07/2015	30/09/2015	90	28,89%	\$ 2.422.197,91
\$ 33.536.835,00	01/10/2015	31/12/2015	90	29,00%	\$ 2.431.420,54
\$ 33.536.835,00	01/01/2016	31/03/2016	90	29,52%	\$ 2.475.018,42
\$ 33.536.835,00	01/04/2016	30/06/2016	90	30,81%	\$ 2.563.174,72
\$ 33.536.835,00	01/07/2016	30/09/2016	90	32,01%	\$ 2.663.785,22
\$ 33.536.835,00	01/10/2016	31/12/2016	90	32,99%	\$ 2.765.950,47
\$ 33.536.835,00	01/01/2017	31/03/2017	90	33,51%	\$ 2.809.548,35
\$ 33.536.835,00	01/04/2017	30/06/2017	90	31,50%	\$ 2.641.025,76
\$ 33.536.835,00	01/07/2017	31/09/2017	60	32,97%	\$ 1.842.849,08
\$ 33.536.835,00	01/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	\$ 900.464,02
\$ 33.536.835,00	01/10/2017	31/10/2017	30	31,73%	\$ 886.789,81
\$ 33.536.835,00	01/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	\$ 878.665,08
\$ 33.536.835,00	01/12/2017	31/12/2017	30	31,16%	\$ 870.839,82
\$ 33.536.835,00	01/01/2018	31/01/2018	30	31,04%	\$ 867.486,13
\$ 33.536.835,00	01/02/2018	28/02/2018	30	31,52%	\$ 880.900,87
\$ 33.536.835,00	01/03/2018	31/03/2018	30	31,02%	\$ 866.927,18
\$ 33.536.835,00	01/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	\$ 858.542,98
\$ 33.536.835,00	01/05/2018	31/05/2018	30	30,66%	\$ 856.866,13
\$ 33.536.835,00	01/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	\$ 850.158,77
\$ 33.536.835,00	01/07/2018	31/07/2018	30	30,05%	\$ 839.818,24
INTERESES					\$ 113.166.882,34
CAPITAL					\$ 33.536.835,00
CAPITAL MAS INTERESES					\$ 146.703.717,34

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Seguidamente este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez verificado el expediente se tiene que la misma se ajusta a los parámetros contables establecidos y que además se encuentra actualizada a 31 de julio de 2018

Observa el Despacho que en efecto, la liquidación presentada por la parte ejecutante está debidamente ajustada, quedando entonces hasta el día 31 de julio de 2018, en la suma total de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DIECISITE CON 34/100 (\$146.703.717.34).**

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 41

Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

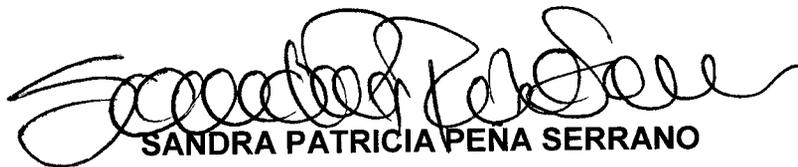
Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: MILENA PATRICIA PÉREZ DOMÍNGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
S.A ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-006-2012-00023-00

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, doctor **OSCAR FERNANDEZ CHAGIN**, visible a folio 371-372, del expediente se dispone que por secretaria se expidan las copias solicitadas conforme a lo señalado en artículo 114 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>A1</i>
Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN – MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02271-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** requerir bajo apremios de ley al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que se sirva crear y trasladar el proceso ejecutivo con radicado No. 20-001-23-31-000-2003-02271-00, a este Despacho.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.41
Hoy 14 de agosto del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: ODALINDA ORTA LÓPEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-002-2007-00398-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se **CONCEDE** en el efecto diferido - numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.- el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ¹, contra el auto de fecha 12 de julio de 2018², proferido por este Despacho.

Por lo anterior se ordena al apelante que dentro del término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para reproducir el contenido de todo el expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural.

De otro lado, respecto al memorial de fecha 25 de julio de 2018 (folio 200), mediante el cual la apoderada de la ejecutante, solicita que se oficie al Banco Agrario de Colombia con el fin de verificar los dineros retenidos a nombre de la demandante; el Despacho le informa que al realizar la verificación en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen a la fecha títulos de depósitos judiciales asociados con el número de identificación de la señora ODALINDA ORTA LÓPEZ (ver folios 206-207).

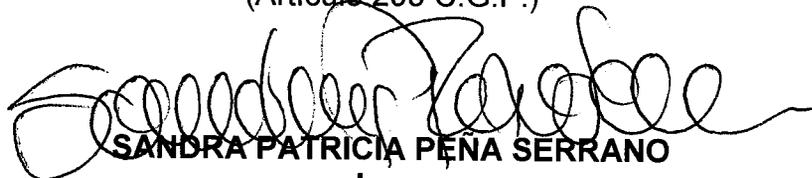
Por último en lo que respecta al memorial de fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual la Alcaldesa del Municipio de Chiriguaná informa que confiere poder al señor JOSÉ ALEJANDRO CORONELL FLÓREZ para que tramite todo lo relacionado con títulos judiciales, este Despacho le informa que no es posible reconocerle personería al señor Coronell para este tema específico toda vez que el Municipio ya cuenta con apoderado al que se le reconoció personería para actuar en el proceso de la referencia; así mismo se le informa que no existen

¹ Folios 184-198

² Folios 179-183

depósitos judiciales dentro del mismo, tal como se expresó en el párrafo que antecede.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041
Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

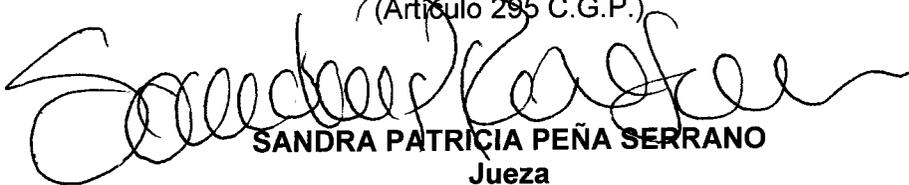
Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: JHON JAIRO MARTÍNEZ PIMIENTA
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-004-2012-00162-00

Revisado el expediente encuentra el Despacho que hay varias actuaciones por tramitar en el expediente, en virtud de ello dispone:

1. Por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 6º del auto de 12 de abril de 2018 (folios 129-133).
2. Córrase traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folio 142.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041
Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: JHON JAIRO MARTÍNEZ PIMIENTA
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-001-2012-00162-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2017¹, en contra de la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, de conformidad con lo que sigue:

Mediante escrito allegado al Despacho el 4 de diciembre de 2017², la señora DALIA GUISELLE ROJAS GALVÁN, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, presentó el informe solicitado por el Despacho en el auto que ordenó abrir incidente sancionatorio en su contra, indicando que los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida de embargo sobre los recursos de la E.S.E. que representa, obedecen a que contra la misma cursan un promedio de 15 procesos ejecutivos laborales, además que los recursos que maneja por ser del régimen subsidiado en salud son de carácter inembargable y por último, los ingresos propios de la entidad, tal como lo certifica la contadora, ascienden a la suma aproximada de \$1.345.000 mensuales, los cuales son reinvertidos de igual manera en los servicios médicos asistenciales prestados.

El Despacho le aclara a la señora gerente, que en el auto de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual se decretó la medida cautelar hasta en una tercera parte de la totalidad de los ingresos brutos por recaudo del servicio público que presta la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del C.G.P., no se ordenó aplicar la medida sobre dineros inembargables.

En virtud de todo lo anterior, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

¹ Folios 4-11 cuaderno del incidente

² Folios 133-134

No obstante, se conmina a la Señora Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, **dé cumplimiento inmediato** a la orden impartida en el auto de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual se decretó la medida cautelar hasta en una tercera parte de la totalidad de los ingresos brutos por recaudo del servicio público que presta la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del C.G.P.; y no volver a incurrir en este tipo de conductas que conllevan a desacato de orden judicial.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

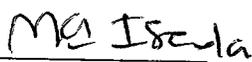
PRIMERO: NO SANCIONAR a la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Señora Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, **dé cumplimiento inmediato** a la orden impartida en el auto de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual se decretó la medida cautelar hasta en una tercera parte de la totalidad de los ingresos brutos por recaudo del servicio público que presta la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del C.G.P.; y no volver a incurrir en este tipo de conductas que conllevan a desacato de orden judicial.

TERCERO: Comuníquese la decisión adoptada, a la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041
Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

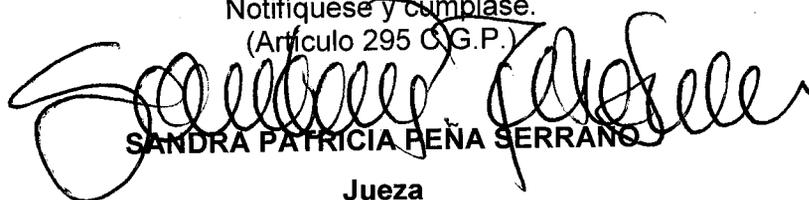
ACTOR: CARLOS QUINTO ANGARITA
ACCIONADO: LOTERIA LA VALLENATA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-002-2002-02027-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial visible a folio 121-123, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 23 de abril de 2014¹ y 18 de noviembre de 2014², proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, ya que el Jefe de Oficina Judicial manifiesta en su escrito que los depósitos judiciales N° 424030000034355 de fecha 10 de marzo de 2003, N° 424030000034507 de fecha 124 de marzo de 2003 y N° 424030000035378 de fecha 28 de marzo de 2003 que pertenecen a este proceso, se encuentran en el Tribunal Administrativo del Cesar y al ser revisado el expediente se evidencia que en escrito presentado por el Tribunal Administrativo del Cesar visible a folio 92-95, da constancia que los depósitos judiciales anteriormente referenciados fueron convertidos a una **cuenta por situación especial** a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por lo tanto esos depósitos judiciales se encuentran en dicha entidad.

En consecuencia se ordenará requerir bajo los apremios de ley a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 23 de abril de 2014 y 18 de noviembre de 2014, proferidos en este asunto por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, esto es dejé a disposición de este Despacho los depósitos judiciales referenciados, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, conforme lo establece el artículo 44 del C.G.P. y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Termino para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

¹ Folio 70

² Folio 72



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 41

Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CLARIBEL MORELOS BONFANTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-15-000-2001-00904-00

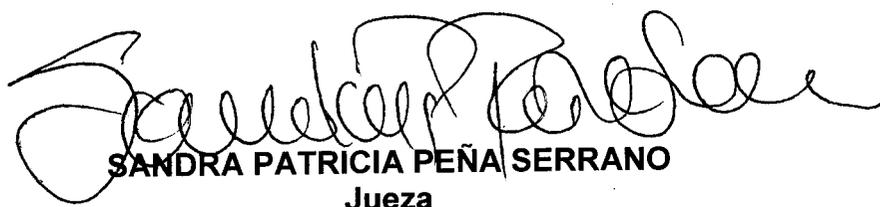
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial de fecha 8 de agosto del 2018, suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, donde informa que no existe ningún depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, se Dispone:

SOLICITAR, al Banco Agrario de Colombia Seccional Chiriguaná – Cesar, para que informe si se constituyó Título Judicial a favor de la señora **CLARIBEL MORELOS BONFANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.424.917 de Cartagena, en contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, dentro del proceso del asunto.

Por secretaría, ofíciase al banco Agrario de Colombia para que remita información de lo solicitado por este Despacho.

Término para responder: 3 días.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 47

Hoy 14 de agosto del 2018, Hora 8:00 A.M.

MS Iseola

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

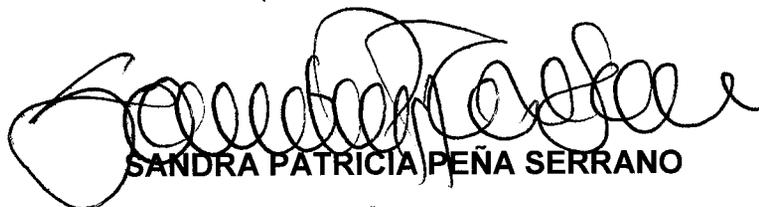
Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: ALFONSO MOLINA ACOSTA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CODAZZI
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-004-2004-01090-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito presentado por el Secretario Jurídico Municipal del Municipio de Codazzi – Cesar, se ordena requerir al **MUNICIPIO DE CODAZZI** para que allegue a este proceso, el acuerdo de restructuración de pasivos celebrado entre el Municipio de Codazzi y sus acreedores.

Termino para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 41
Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: EJECUTIVA
ACTOR: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-006-2011-00318-00

Vista la nota secretarial que antecede en la que se informa acerca de la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado del tercero interviniente, mediante memorial de fecha 30 de julio de 2018 del cuaderno de medidas cautelares de dicha parte, se **DISPONE:**

Decretar el embargo del remanente que exista o llegare a existir en los siguientes procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
20-001-33-33-001-2016-00306-00	ENRIQUE GRANADOS MOVIL Y OTROS	POLICÍA NACIONAL
20-001-33-33-001-2016-00218-00	ALFONSO GUTIÉRREZ ESQUIVEL Y OTROS	POLICÍA NACIONAL

Limítese la medida a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$261.000.000), valor que cubre la totalidad del crédito aprobado y las costas.

Para tal efecto ofíciase al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, anexando copia con constancia de ejecutoria de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041

Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: EJECUTIVA
ACTOR: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-006-2011-00318-00

Procede el Despacho a resolver las solicitudes contenidas en los memoriales de fecha 27 de abril y 7 de mayo de 2018 (folios 179-180 y 182), por parte del doctor VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ, tendientes a que se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro del convenio interadministrativo No. 001 suscrito entre la Policía Nacional y el Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES:

A folios 171-176, reposa copia del convenio citado por el apoderado del tercero interviniente, cuyo objeto es: *“La Policía Nacional a través del Departamento de Policía Cesar – Seccional de Tránsito y Transporte y el Municipio de Valledupar se comprometen, en el ámbito de sus precisas competencias, a aunar esfuerzos, para la regulación y control de Tránsito y Transporte en la jurisdicción del Municipio del municipio de Valledupar (Cesar), propendiendo por la seguridad vial y en general por el fortalecimiento de las condiciones necesarias de movilidad y seguridad.(...)”*.

En la cláusula cuarta de dicho convenio se establece como aporte del Municipio de Valledupar, la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00), y de la Policía Nacional, asignar el personal debidamente capacitado para la ejecución del objeto convenido.

Para resolver esta solicitud el Despacho hará mención a lo planteado por este Despacho en el auto de fecha 6 de julio de 2016 (folios 200-224), y en el auto de fecha 15 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal administrativo del Cesar que confirmó el anterior (folios 153-164).

El artículo 594 del C.G.P., señala como bienes inembargables además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, entre otros, y según certificación que obra a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares el Director General del Presupuesto Público Nacional, señala que las rentas y recursos de la Policía Nacional, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el Presupuesto general de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad.

En el auto de fecha 15 de febrero de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, hizo referencia sentencia C-543 de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional contempló excepciones a la regla general de inembargabilidad, estas son: (i) para satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación, clara, expresa y exigible y (iv) las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

“

A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el *sub-examine*, se observa que no se están **reconociendo derechos laborales**, si no los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no **ha satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral**.

”

Así las cosas, no se decretará la medida de embargo solicitada por el apoderado del tercero interviniente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

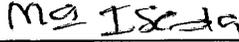
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado del tercero interviniente, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: RIGOBERTO RESTREPO ROMAN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CODAZZI
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-004-2004-02305-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito presentado por el Secretario Jurídico Municipal del Municipio de Codazzi – Cesar, se ordena requerir al **MUNICIPIO DE CODAZZI** para que allegue a este proceso, el acuerdo de restructuración de pasivos celebrado entre el Municipio de Codazzi y sus acreedores.

Termino para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 41
Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: CARMEN HELENA PEREZ GUTIERREZ Y OTROS
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-33-000-2011-00453-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen rendido por el doctor **ALBERTO NAVARRO JULIO** en calidad de profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Codazzi, visible a folios 1196 al 1209 del expediente, termino dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación y objetarlo por error grave de acuerdo al art: 238 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 41</p>
<p>Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.</p>
 <p>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

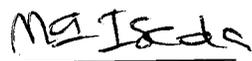
Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: JAIRO TEÓFILO ARAMENDIZ TATIS
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO
DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –
P.A.R.I.S.S.
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-006-2011-00483-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que el apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.**, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 21 de noviembre de 2011, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en virtud de falta de jurisdicción y competencia (folios 231-257); se dispone correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el artículo 134 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041
Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: HERMES CARRILLO MARTÍNEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-004-2007-00013-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por la doctora **SORAYA GUTIÉRREZ ARGUELLO**, apoderado de la parte demandante en memorial visible a folio 1812-1813 del expediente.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el asunto referente a las copias de las sentencias que prestan mérito ejecutivo, es necesario hacer la siguiente aclaración:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, determinó que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir el Código General del Proceso a partir del 25 de junio de 2014, veamos:

“4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para

ellos se conserva la cláusula residual de integración que remitía expresamente al Código de Procedimiento Civil.

Para precisar este aspecto, es indispensable traer a colación los artículos 624 del C.G.P., que modificó el 40 de la ley 153 de 1887 y 625 del mismo cuerpo normativo, que estableció un tránsito de legislación especial. Prescriben las normas en su orden:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (Negrillas de la Sala)

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

"Artículo 625. Tránsito de legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) *Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*

b) *Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.* (Subraya fuera del texto)

c) *Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.*

(.....)" (Sic para lo transcrito)

En efecto, para el 25 de junio de 2014, se había proferido el auto que decretaba las pruebas, por lo que según el artículo 625 del C.G.P., una vez practicadas se tramitará conforme la nueva legislación, esto es, con el Código General del Proceso.

Si existiera alguna duda acerca de la vigencia del Código General del Proceso, fundados en lo dicho por el Consejo de Estado, se resolvería con la lectura del Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, en el cual se dispuso:

"ARTÍCULO 1°.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero del año 2016, íntegramente."

Así las cosas, las copias de las sentencias de primera y segunda instancia se deben expedir conforme el artículo 114 numeral 2° del C.G.P. que establece “2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*”

La nueva legislación no señala que las copias han de entregarse con la nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que se dispondrá expedir las copias de acuerdo a las reglas del artículo 114 C.G.P.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de certificar la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios, encuentra el Despacho que no es deber de la secretaria expedir esta clase de certificaciones de acuerdo a los establecido por el artículo 115 del C.G.P., que reza: “**Certificaciones.** *El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley*” por lo que no habrá lugar a expedir dicha certificación.

Con respecto a la solicitud de expedir copia de la cedula de ciudadanía de los demandantes encuentra en Despacho que dentro del expediente no obran la cedulas de ciudadanía de los demandantes, por lo que es imposible acceder a la solicitud.

Ahora bien, con respecto a los registros civiles de nacimiento, solo obra dentro del proceso fotocopia del registro civil de la señora **SIXTA ROSA ARIAS ARIAS** y del señor **HERMES ENRIQUE CARRILLO ARIAS**, pero no reposa registro civil del señor **HERMES CARRILLO MARTÍNEZ**, por lo que se expedirá copia de las fotocopias aportadas dentro del proceso, solo de los señores **SIXTA ROSA ARIAS ARIAS** y de **HERMES ENRIQUE CARRILLO ARIAS**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir copia de los poderes, de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de enero de 2017 y la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2018, del auto de 19 abril de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, copias de los registro civiles de los señores **SIXTA ROSA ARIAS ARIAS** y del **HERMES ENRIQUE CARRILLO ARIAS**, conforme lo señala el artículo 114 del C.G.P., de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Expídase la certificación de vigencia de los poderes conferidos y constancia en la de fecha de ejecutoria de la sentencias.

TERCERO: Niéguese las demás solicitudes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041
Hoy 14 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria